

LISTADO DE ESTADO No. 101

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2017-00161-00	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN	LEONAR YOBANNY PARRA CHITAN	SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA	requiere juramento bienes	29/09/2021	1
523563105001-2018-00053-00	EJECUTIVO LABORAL	PORVENIR S.A.	MUNICIPIO DE FUNES	Decide reposición y niega apelación	29/09/2021	1
523563105001-2020-00162-00	EJECUTIVO LABORAL	PORVENIR S.A.	MUNICIPIO DE FUNES	Decide reposición y niega apelación	29/09/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 30/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439

↓ PROVIDENCIAS ↓

Carrera 5ª con calle 19 esquina – Piso 4º - Teléfono 7733233
Correo electrónico: j01ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ipiales - Nariño



CONSTANCIA SECRETARIAL: Ipiales, 29 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora juez con el escrito que antecede, donde el apoderado de la parte demandante solicitando medidas cautelares. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado No: 523563105001-2017-00161-00

Demandante: LEONAR YOBANNY PARRA CHITAN

Demandado: SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA

Ipiales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el decreto de medida cautelar a favor de su mandante, sin embargo, se advierte que dicha solicitud no cuenta con la denuncia de bienes hecho bajo juramento conforme lo establecido en el artículo 101 del C. P.T. y la S. S. para su procedencia.

De ahí que previamente a pronunciarse sobre la petición de medida cautelar, es del caso REQUERIR a la parte ejecutante o a su apoderado para que cumpla en debida forma con el requisito establecido en el artículo 101 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a23a9010165f3e26a905d34285e62e147c71884c076a7a45161eba9162c6284**
Documento generado en 29/09/2021 01:39:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. 29 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso, informándole que la prueba decretada en auto que antecede ya se encuentra cumplida y aportada en el expediente digital. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2018-00053-00

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE FUNES

Ipiales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Decidir recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago formulado por el MUNICIPIO DE FUNES, a través de apoderada judicial.

II. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante providencia del 20 de abril de 2018 dispuso librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE FUNES y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTIAS PORVENIR S.A. *“por DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.538.978) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el municipio demandado, en el periodo comprendido entre septiembre de 1995 a agosto de 2016; más intereses moratorios causados sobre esta suma desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se haga el pago de lo adeudado, liquidados según la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios conforme a lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.”*, efectuó los pronunciamientos consecuenciales a dicho ordenamiento.

Una vez notificado el MUNICIPIO DE FUNES a través de apoderada judicial allegó escrito señalando presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la referida providencia, deprecando como defensa: 1) PLEITO PENDIENTE, 2) que la señora NANCY PATRICIA FERNANDEZ INSUASTY se ha desempeñado como Concejal del Municipio y por tanto no deviene de una relación laboral su afiliación al sistema de seguridad social pensiones con la entidad ejecutante y 3) los aportes alegados como pendientes de pago por la entidad ejecutante, corresponden a pagos efectuados a favor del Instituto de los Seguros Sociales y posteriormente Colpensiones.

Siendo que la primera de sus alegaciones corresponde a una de las excepciones previas, signada en el artículo 100 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral, este Despacho procedió a imprimir el trámite correspondiente para este tipo de solicitudes, mismas que efectivamente se resuelven a través de la

reposición incoada, decretando con auto de 19 de agosto de 2021 como prueba de oficio la remisión del expediente digital al cual alude el extremo pasivo de la litis, adelantado por este juzgado entre las mismas partes bajo la radicación 523563105001-2020-00162-00, misma que se encuentra allegada al presente expediente digital.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El Código General del Proceso, norma aplicable por analogía en materia laboral regula las excepciones previas y en el artículo 100 las señala taxativamente, entre otras, en el numeral 8 encontramos la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Esta excepción tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta.

Es decir, la configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

i) QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO. La necesidad de este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente radica en que en caso de que el otro proceso no esté en curso sino terminado, de presentarse los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada, es decir, esta excepción es de naturaleza preventiva. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.

ii) QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS. Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir, en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

iii) QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS. Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso.

iv) QUE LOS PROCESOS ESTEN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS. Este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; es decir, en de los acaecimientos en que se apoya la demanda.

Efectuadas las anteriores precisiones se pasa a analizar si en el presente caso, se configuran los elementos que estructuran la excepción de pleito pendiente.

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUNES señaló como argumento que sustenta la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago, que actualmente cursa un proceso judicial con idénticas pretensiones y sustento fáctico en este mismo despacho, radicado con la partida 523563105001-2020-00162-00. Sin embargo, de la revisión del mismo se advierte que este proceso NO guarda

correspondencia con el que ahora se estudia, más que la identidad entre las partes demandante y demandada, situación que fácilmente se puede dilucidar en la siguiente tabla:

Procesos	523563105001-2018-00053-00	523563105001-2020-00162-00
Demandante	Porvenir S.A.	Porvenir S.A.
Demandado	Municipio de Funes	Municipio de Funes
Valor Pretensión	\$16.538.978	\$8.441.488
Objeto pretensión	Aportes pensionales correspondientes a los periodos septiembre de 1995 a agosto de 2016	Aportes pensionales correspondientes a los periodos mayo de 1996 a mayo de 2016
Nombre de los afiliados a los que se adeuda la cotización pensional	1. Juan Males Delgado 2. Luis Edmundo Sotelo Domínguez 3. Diego Alberto Narváez Timana 4. Mario Fernando Miramag Sotelo 5. Servio Tulio Guerrero Muñoz 6. Amparo del Carmen Quetama Tonguino 7. Graciela Esperanza Recalde Jiménez 8. Ruth Inés Gordillo Quetama 9. María Eugenia Ordoñez 10. Yolanda del Pilar Miramag Montaña 11. María Eugenia Montaña Pinchao 12. Marcela del Carmen Sánchez Recalde 13. Mario Fernando Villota Medina 14. Wilson Modesto Benavides Guzmán 15. Ermen Lino Jaramillo Males 16. José Nicolas Córdoba Rivera 17. Jhon Henry Cundar Arévalo 18. Ezequiel Omairoy Benavides Santacruz	1. Víctor Juan Velásquez Tobar 2. María Eugenia de Trejo 3. Doris Cristina Guerrero Castro 4. María Rubiela Almeida Pascuaza 5. Nancy Patricia Fernández Insuasty 6. Jorge Eliecer Pérez
Número de afiliados	18	6
Requerimiento al deudor	16 de septiembre de 2016	19 de noviembre de 2019

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante, es una sociedad cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías y que por ministerio

de la ley está facultada para adelantar acciones de cobro coactivo por el incumplimiento de los empleadores en el pago de los respectivos aportes pensionales obligatorios de los trabajadores afiliados al régimen de pensiones obligatorias, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 14, literal H del decreto 656 de 1994, claramente va a existir identidad entre la empresa demandante y el empleador moroso que en este caso es el MUNICIPIO DE FUNES, sin embargo, nótese que en los dos procesos, los aportes pensionales que se adeudan corresponden a diferentes afiliados, en este asunto, se encuentra demandados los aportes de 18 de ellos: 1. Juan Males Delgado, 2. Luis Edmundo Sotelo Domínguez, 3. Diego Alberto Narváez Timana, 4. Mario Fernando Miramag Sotelo, 5. Servio Tulio Guerrero Muñoz, 6. Amparo del Carmen Quetama Tonguino, 7. Graciela Esperanza Recalde Jiménez, 8. Ruth Inés Gordillo Quetama, 9. María Eugenia Ordoñez, 10. Yolanda del Pilar Miramag Montaña, 11. María Eugenia Montaña Pinchao, 12. Marcela del Carmen Sánchez Recalde, 13. Mario Fernando Villota Medina, 14. Wilson Modesto Benavides Guzmán, 15. Ermen Lino Jaramillo Males, 16. José Nicolas Córdoba Rivera, 17. Jhon Henry Cundar Arévalo y 18. Ezequiel Omairo Benavides Santacruz; los cuales no corresponden a la deuda de aportes pensionales que se persigue en el proceso ejecutivo laboral 523563105001-2020-00162-00, donde claramente las pretensiones son el pago de aportes correspondientes a otros 6 de sus afiliados: 1. Víctor Juan Velásquez Tobar, 2. María Eugenia de Trejo, 3. Doris Cristina Guerrero Castro, 4. María Rubiela Almeida Pascuaza, 5. Nancy Patricia Fernández Insuasty y 6. Jorge Eliecer Pérez.

Dicha situación nos permite concluir sin dubitación alguna, que no se encuentra configurado el PLEITO PENDIENTE alegada por el municipio demandado, pues no existe identidad entre las pretensiones ni de los fundamentos que las soportan, pues los aportes pensionales que se demandan son de diferentes afiliados y por periodos y montos totalmente distintos.

Ahora bien, conforme lo analizó el juzgado en providencia de 19 de agosto, el numeral 3 del artículo 442 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral señala que ***“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”***, por tanto, al no encontrarse acreditados los hechos que estructuran la llamada excepción previa de pleito pendiente, que se itera, tratándose de procesos ejecutivos se alegan mediante reposición al mandamiento de pago, y que en este caso estaba dirigido a obtener su revocatoria, es evidente que no hay lugar a su prosperidad.

Debiéndose igualmente reiterar que conforme lo analizó el juzgado en la mencionada providencia, los demás hechos en que la parte demandada fundamenta su solicitud, esto es: 2) que la señora NANCY PATRICIA FERNANDEZ INSUASTY se ha desempeñado como Concejal del Municipio y por tanto no deviene de una relación laboral su afiliación al sistema de seguridad social pensiones con la entidad ejecutante y 3) los aportes alegados como pendientes de pago por la entidad ejecutante, corresponden a pagos efectuados a favor del Instituto de los Seguros Sociales y posteriormente Colpensiones, corresponde analizarlos como excepciones de mérito.

Y con relación al recurso de apelación incoado de manera subsidiaria, es del caso precisar que el artículo 438 del C. G. del P. aplicable por analogía al proceso ejecutivo laboral, señala: ***“El mandamiento ejecutivo no es apelable”***, de ahí que no haya lugar a conceder el recurso instaurado.

Finalmente, con relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, dirigida a que se fije fecha para audiencia en la que se decidan las excepciones propuestas, el del caso manifestar que en este momento no es procedente toda vez que no se encuentra debidamente acreditada la notificación del MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo ordenado en auto de 16 de octubre de 2019. Trámite sobre el cual deberá tenerse en cuenta, que si la misma se efectúa a través de correo electrónico debe observar lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. No encontrar acreditados los hechos que configuran la existencia de PLEITO PENDIENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONSECUENCIALMENTE NO REPONER el auto de mandamiento de pago librado en contra del MUNICIPIO DE FUENES.

TERCERO. NEGAR el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria frente al auto que libro mandamiento de pago, por improcedente.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante acredite la notificación del MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo ordenado en auto de 16 de octubre de 2019. Trámite sobre el cual deberá tenerse en cuenta, que si la misma se efectúa a través de correo electrónico debe observar lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cumplida dicha actuación por secretaría se dará cuenta con este asunto a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5abe40954c3f09e8c0e46a514de706aacc9f5aeb1cde20305ec703cea7e9fec
Documento generado en 29/09/2021 01:39:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA. 29 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso, informándole que la prueba decretada en auto que antecede ya se encuentra cumplida y aportada en el expediente digital. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2020-00162-00

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE FUNES

Ipiiales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Decidir recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago formulado por el MUNICIPIO DE FUNES, a través de apoderada judicial.

II. ANTECEDENTES

Este Despacho en providencia del 23 de noviembre de 2020 dispuso librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE FUNES y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTIAS PORVENIR S.A. “Por OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.441.488) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ente territorial demandado, en el periodo comprendido entre mayo de 1996 a mayo de 2016; más intereses moratorios causados sobre esta suma desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se haga el pago de lo adeudado, liquidados según la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios conforme a lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994. Obligaciones pensionales a favor de los siguientes afiliados: VICTOR JUAN VELASQUEZ TOBAR, MARIA EUGENIA DE TREJO, DORIS CRISTINA GUERRERO CASTRO, MARIA RUBIELA ALMEIDA PASCUAZA, NANCY PATRICIA FERNANDEZ INSUASTY y JORGE ELIECER PEREZ” y efectúo los pronunciamientos consecuenciales a dicho ordenamiento.

Una vez notificado el MUNICIPIO DE FUNES a través de apoderada judicial allegó escrito señalando presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la referida providencia, deprecando como defensa: 1) PLEITO PENDIENTE y 2) que la señora NANCY PATRICIA FERNANDEZ INSUASTY se ha desempeñado como Concejal del Municipio y por tanto no deviene de una relación laboral su afiliación al sistema de seguridad social pensiones con la entidad ejecutante.

Siendo que la primera de sus alegaciones corresponde a una de las excepciones previas, signada en el artículo 100 del C. G. del P. aplicable por analogía en

materia laboral, este Despacho procedió a imprimir el trámite correspondiente para este tipo de solicitudes, mismas que efectivamente se resuelven a través de la reposición incoada decretando en auto que antecede como prueba de oficio la remisión del expediente digital al cual alude el extremo pasivo la litis, adelantado por este juzgado entre las mismas partes bajo la radicación 523563105001-2018-00053-00, misma que se encuentra allegada al presente expediente digital.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El Código General del Proceso, norma aplicable por analogía en materia laboral regula las excepciones previas y en el artículo 100 las señala taxativamente, entre otras, en el numeral 8 encontramos la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Esta excepción tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta.

Es decir, la configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

i) QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO. Este supuesto es necesario para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro proceso no esté en curso sino terminado, aún de presentarse los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada, es decir, esta excepción es de naturaleza preventiva. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.

ii) QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS. Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

iii) QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso.

iv) QUE LOS PROCESOS ESTEN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS. Este requisito se estructura en la identidad de causa petendi, es decir, en los acaecimientos en que se apoya la demanda.

Efectuadas las anteriores precisiones se pasa a analizar si en este caso se estructuran los presupuestos del pleito pendiente.

En el presente caso, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUNES señala como argumento que sustenta esta excepción que actualmente cursa un proceso judicial con idénticas pretensiones y sustento fáctico en este despacho radicado con la partida 523563105001-2018-00053-00, sin embargo, de la revisión del

mismo se advierte que este proceso NO guarda correspondencia con el que ahora se estudia, más que la identidad entre las partes demandante y demandada, situación que fácilmente se puede dilucidar en la siguiente tabla:

Procesos	523563105001-2018-00053-00	523563105001-2020-00162-00
Demandante	Porvenir S.A.	Porvenir S.A.
Demandado	Municipio de Funes	Municipio de Funes
Valor Pretensión	\$16.538.978	\$8.441.488
Objeto pretensión	Aportes pensionales correspondientes a los periodos septiembre de 1995 a agosto de 2016	Aportes pensionales correspondientes a los periodos mayo de 1996 a mayo de 2016
Nombre de los afiliados a los que se adeuda la cotización pensional	1. Juan Males Delgado 2. Luis Edmundo Sotelo Domínguez 3. Diego Alberto Narváez Timana 4. Mario Fernando Miramag Sotelo 5. Servio Tulio Guerrero Muñoz 6. Amparo del Carmen Quetama Tonguino 7. Graciela Esperanza Recalde Jiménez 8. Ruth Inés Gordillo Quetama 9. María Eugenia Ordoñez 10. Yolanda del Pilar Miramag Montaña 11. María Eugenia Montaña Pinchao 12. Marcela del Carmen Sánchez Recalde 13. Mario Fernando Villota Medina 14. Wilson Modesto Benavides Guzmán 15. Ermen Lino Jaramillo Males 16. José Nicolas Córdoba Rivera 17. Jhon Henry Cundar Arévalo 18. Ezequiel Omairoy Benavides Santacruz	1. Víctor Juan Velásquez Tobar 2. María Eugenia de Trejo 3. Doris Cristina Guerrero Castro 4. María Rubiela Almeida Pascuaza 5. Nancy Patricia Fernández Insuasty 6. Jorge Eliecer Pérez
Número de afiliados	18	6
Requerimiento al deudor	16 de septiembre de 2016	19 de noviembre de 2019

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante, es una sociedad cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías y que por ministerio

de la ley está facultada para adelantar acciones de cobro coactivo por el incumplimiento de los empleadores en el pago de los respectivos aportes pensionales obligatorios de los trabajadores afiliados al régimen de pensiones obligatorias, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 14, literal H del decreto 656 de 1994, claramente va a existir identidad entre la empresa demandante y el empleador moroso que en este caso es el MUNICIPIO DE FUNES, sin embargo, nótese que en los dos procesos, los aportes pensionales que se adeudan corresponden a diferentes afiliados y por diferentes periodos de cotización.

En efecto, en este asunto se encuentra demandados los aportes de 6 de sus trabajadores afiliados: 1. Víctor Juan Velásquez Tobar, 2. María Eugenia de Trejo, 3. Doris Cristina Guerrero Castro, 4. María Rubiela Almeida Pascuaza, 5. Nancy Patricia Fernández Insuasty y 6. Jorge Eliecer Pérez, los cuales no corresponden a la deuda de aportes pensionales que se persigue en el proceso ejecutivo laboral 523563105001-2018-00053-00, donde claramente sus pretensiones son el pago de aportes correspondientes a otros 18 afiliados: 1. Juan Males Delgado, 2. Luis Edmundo Sotelo Domínguez, 3. Diego Alberto Narváez Timana, 4. Mario Fernando Miramag Sotelo, 5. Servio Tulio Guerrero Muñoz, 6. Amparo del Carmen Quetama Tonguino, 7. Graciela Esperanza Recalde Jiménez, 8. Ruth Inés Gordillo Quetama, 9. María Eugenia Ordoñez, 10. Yolanda del Pilar Miramag Montaña, 11. María Eugenia Montaña Pinchao, 12. Marcela del Carmen Sánchez Recalde, 13. Mario Fernando Villota Medina, 14. Wilson Modesto Benavides Guzmán, 15. Ermen Lino Jaramillo Males, 16. José Nicolas Córdoba Rivera, 17. Jhon Henry Cundar Arévalo y 18. Ezequiel Omairo Benavides Santacruz.

Dicha situación nos permite concluir sin dubitación alguna, que no se encuentran acreditados los hechos que configuran el PLEITO PENDIENTE alegada por el municipio demandado, pues no existe identidad entre las pretensiones y los fundamentos que a estas lo soportan, pues reitérese que los aportes pensionales que se demandan son de diferentes afiliados y por periodos y montos totalmente distintos.

Ahora bien, conforme lo analizó el juzgado en providencia de 10 de agosto, el numeral 3 del artículo 442 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral señala que ***“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”***, por tanto, al no encontrarse acreditados los hechos que estructuran la llamada excepción previa de pleito pendiente, que se itera, tratándose de procesos ejecutivos se alegan mediante reposición al mandamiento de pago, y que en este caso estaba dirigido a obtener su revocatoria, es evidente que no hay lugar a su prosperidad.

Debiéndose igualmente reiterar que conforme lo analizó el juzgado en la mencionada providencia, los demás hechos en que la parte demandada fundamenta su solicitud, esto es 2) que la señora NANCY PATRICIA FERNANDEZ INSUASTY se ha desempeñado como Concejal del Municipio y por tanto no deviene de una relación laboral su afiliación al sistema de seguridad social pensiones con la entidad ejecutante, corresponde analizarlos como excepción de mérito.

Y con relación al recurso de apelación incoado de manera subsidiaria, es del caso precisar que el artículo 438 del C. G. del P. aplicable por analogía al proceso ejecutivo laboral, señala: ***“El mandamiento ejecutivo no es apelable”***, de ahí que no haya lugar a conceder el recurso instaurado.

Finalmente, se dispondrá requerir a la parte demandante a fin de que realice las gestiones dirigidas a la notificación del MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo ordenado en auto de 10 de agosto de 2021. Trámite sobre el cual deberá tenerse en cuenta, que si la misma se efectúa a través de correo electrónico debe observar lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. No encontrar acreditados los hechos que configuran la existencia de PLEITO PENDIENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONSECUENCIALMENTE NO REPONER el auto de mandamiento de pago librado en contra del MUNICIPIO DE FUENES.

TERCERO. NEGAR el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria frente al auto que libro mandamiento de pago, por improcedente.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante realice las gestiones dirigidas a la notificación del MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo ordenado en auto de 10 de agosto de 2021. Trámite sobre el cual deberá tenerse en cuenta, que si la misma se efectúa a través de correo electrónico debe observar lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cumplida dicha actuación por secretaría se dará cuenta con este asunto a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5079ec8f98bf319963d3a8e2c86d2eaafbf69af397773dc66aef5fceb3898873

Documento generado en 29/09/2021 01:39:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>